

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1041-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700062810**, el Informe Instrucción N° **75-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 12 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **709-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 26 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 138, Sector Paraíso, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20506765103.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **75-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 12 de julio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fechas 24 de abril y 18 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 42126-050-160914, ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 138, Sector Paraíso, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	El administrado no cuenta con declaración jurada anual ya que se verifico en el sistema y no registra ingreso anual del PDJ	Resolución de Gerencia General N° 136-2016-OS/GG. Artículos 5º, 6º, 7º y 8º del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2010-OS/CD.	1.13	Hasta 50 UIT
2	El establecimiento no acredita contar con póliza de responsabilidad civil extra contractual vigente.	Art. 58º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, concordante con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM.	5.5	Hasta 700 UIT
3	El establecimiento no cuenta con un procedimiento de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16	Hasta 100 UIT
4	Los tanques de los compartimientos de G-84 /G-90, así como el tanque de Diésel B5 S50 no cuentan con placa de identificación donde muestre al fabricante, fecha de construcción y presión de prueba.	Art. 25º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.27	Hasta 100 UIT
5	El establecimiento no cuenta con señales o puntos de aviso de servicios con avisos visibles "AGUA" y "AIRE"	Art. 73º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.26	Hasta 600 UIT
6	El establecimiento no cuenta con servicio de aire comprimido, no se observó los dos puntos de AIRE, ya que se trate de un GRIFO CARRETERO	Art. 71º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.17	Hasta 2 UIT
7	Un (01) extintor UL no acredita el rating de extinción 20A: 80BC. Extintor de marca BADGER - ALPECORE	Art. 36º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 201700062810 de fecha 24 de mayo de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos a las Actas de Fiscalización de fecha 24 de abril y 18 de mayo de 2017, respectivamente.

- 1.5. Mediante el Oficio N° **1442-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 13 de julio de 2017, notificado el 25 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 136-2016- OS/GG, los artículos N° 5°, 6°, 7° y 8° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 055- 2010-OS/CD, el artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM concordante con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2011-OS/CD, los artículos 25°, 36°, 71° y 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo para que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.** formule sus descargos al Oficio N° 1442-2017-OS/OR LIMA NORTE, éstos no han sido presentados.
- 1.7. Con fecha 05 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 772-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción un total de multa de dos con quince centésimas (2.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 1042-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 772-2018-OS/OR LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 1042-2018-OS/OR LIMA NORTE, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.** realizaba actividades de operación de Estación de Servicios contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 24 de abril y 18 de mayo de 2017, respectivamente, en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 138, Sector Paraíso, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la empresa

Descargos a las Actas de Fiscalización de fecha 24 de abril y 18 de mayo de 2017

2.1.2.1. El agente supervisado refiere que necesitaban un plazo de noventa días para cumplir con las observaciones constatadas en la visita de supervisión, precisando que por falta de liquidez y de disponibilidad de las empresas homologadas que en su mayoría están recargadas de trabajo, no concluyeron con el saneamiento de las observaciones presentadas.

Alega también que cuando iniciaron sus actividades en enero de 2015, han venido subsanando varios problemas relacionados con la normatividad de una estación de servicios con más de 20 años de antigüedad.

2.1.2.2. En su escrito de descargos, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del Acta de Fiscalización de fecha 24 de abril de 2017.
- Copia simple del Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE CE-1446/2016.
- Copia simple del Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE CE-1849/2016.
- Copia simple del Informe de Inspección de Hermeticidad del STE CE-1448/2016.
- Copia simple del Informe de Inspección de Hermeticidad del STE CE-1449/2016.
- Copia simple del Informe de Inspección de Hermeticidad del STE CE-1450/2016.
- Copia simple de Informe Técnico N° 10-02LAB.21-16.
- Copia simple del Informe de Inspección de Hermeticidad del STE IN-135/2017.
- Copia simple del Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE CE-136/2017.
- Copia simple del Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE CE-138/2017.
- Copias de Conformidad de Servicio N° 000806, 000807 y 000808 favor de la empresa Begas Ingenieros S.A.C.

2.1.3. Análisis

2.1.2.1 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, ya que se habría verificado en la visita de fiscalización de fechas 24 de abril y 18 de mayo de 2017, respectivamente, que operaba la Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 42126-050-160914, contraviniendo las obligaciones contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 136-2016- OS/GG, los artículos N° 5°, 6°, 7° y 8° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 055- 2010-OS/CD, el artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM concordante con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2011-OS/CD, los artículos 25°, 36°, 71° y 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.2.2 Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1042-2018-OS/OR-LIMA NORTE, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado.

2.1.2.3 Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 del presente informe, a partir de lo actuado en el presente expediente, se concluye que el hecho verificado durante la visita de fiscalización realizada el 24 de abril y 18 de mayo de 2017, no

constituye infracción administrativa sancionable de la obligación establecida en la Resolución de Gerencia General N° 136-2016-OS/GG y los artículos N° 5°, 6°, 7° y 8° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2010-OS/CD; toda vez que la base legal utilizada en la imputación hace referencia a otro cuerpo normativo que no guarda relación con el hecho verificado. Conforme al principio de tipicidad⁴ que rige la potestad sancionadora, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable, de modo tal que el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable. En ese sentido, es oportuno mencionar que aquel incumplimiento verificado trasgrede los artículos 5° y 6° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, motivo por el cual corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo, al haberse efectuado una imputación con una base legal que no corresponde, sin perjuicio de que se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis en una nueva visita de supervisión, indicando la base legal que se habría vulnerado.

- 2.1.2.4 Respecto a los argumentos mencionados por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1.2.1 y de los medios de prueba señalados en el numeral 2.1.2.2 del presente Informe, se debe señalar que aquellos no desvirtúan su responsabilidad, toda vez que debe cumplir con sus obligaciones regulares propias de su actividad; la misma que debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, una de ellas, en el caso concreto, la obligación de la empresa fiscalizada de mantener en óptimo estado los equipos y maquinarias que usan para realizar sus actividades. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 2.1.2.5 Asimismo, debe recordarse que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas técnicas y seguridad del sub sector hidrocarburos es objetiva, conforme lo establece el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, bastando que se produzca la infracción para atribuir su comisión al administrado.
- 2.1.2.6 En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se

⁴ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.2.7 Asimismo, el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

2.1.2.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2	El establecimiento no acredita contar con póliza de responsabilidad civil extra contractual vigente.	Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, concordante con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM.	5.5	Hasta 700 UIT
3	El establecimiento no cuenta con un procedimiento de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16	Hasta 100 UIT
4	Los tanques de los compartimientos de G-84 /G-90, así como el tanque de Diésel B5 S50 no cuentan con placa de identificación donde muestre al fabricante, fecha de construcción y presión de prueba.	Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.27	Hasta 100 UIT
5	El establecimiento no cuenta con señales o puntos de aviso de servicios con avisos visibles "AGUA" y "AIRE"	Art. 73° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.26	Hasta 600 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1041-2018-OS/OR LIMA NORTE**

6	El establecimiento no cuenta con servicio de aire comprimido, no se observó los dos puntos de AIRE, ya que se trate de un GRIFO CARRETERO	Art. 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.17	Hasta 2 UIT
6	Un (01) extintor UL no acredita el rating de extinción 20A: 80BC. Extintor de marca BADGER - ALPECORE	Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
2	El establecimiento no acredita contar con póliza de responsabilidad civil extra contractual vigente. Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98 -EM, concordante con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM.	4.5 ⁷⁸	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente). Sanción: 1 UIT	1 UIT.
3	El establecimiento no cuenta con un procedimiento de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades. Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	No contar con un Reglamento Interno de Seguridad revisado anualmente. Sanción: 0.25 UIT	0.25 UIT.
4	Los tanques de los compartimientos de G-84 /G-90, así como el tanque de Diésel B5 S50 no cuentan con placa de identificación donde muestre al fabricante, fecha de construcción y presión de prueba. Art. 25° del Reglamento aprobado por	2.27	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidos, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior.	0.05 UIT

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Cabe señalar que antes de la entrada en vigencia de la RCD N° 271-2012-OS/CD, dicha infracción se encontraba tipificada en el numeral 5.5 (Incumplimiento de las normas sobre seguros) de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias

⁸ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1041-2018-OS/OR LIMA NORTE**

				Sanción: 0.05 UIT	
5	El establecimiento no cuenta con señales o puntos de aviso de servicios con avisos visibles "AGUA" y "AIRE". Art. 73° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM	2.26	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento no se han identificado los servicios de agua y aire mediante avisos visibles. Sanción: 0.05 UIT	0.05 UIT
6	El establecimiento no cuenta con servicio de aire comprimido, no se observó los dos puntos de AIRE, ya que se trate de un GRIFO CARRETERO. Art. 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento está ubicado en carretera y no cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora, dotados cada uno de una manguera adecuada con su respectivo pitón. Sanción: 0.60 UIT	0.60 UIT
7	Un (01) extintor UL no acredita el rating de extinción 20A: 80BC. Extintor de marca BADGER – ALPECORE Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC) Sanción: 0.20 UIT	0.20 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281001

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281002

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281003

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281004

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281005

Artículo 7º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006281006

Artículo 8º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe

final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 10º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS Y NEGOCIOS MULTIPLES SAN ANDRES S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**